

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil  
diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO **-RESTITUCIÓN DE TENENCIA-**

RAD.: 54-001-31-53-**007-2018-00265-00**

Se encuentra el asunto de la referencia, seguido por el BANCOLOMBIA S.A. contra la señora RUTH BETTY ORTIZ PADILLA, para dictar la sentencia que finiquite la instancia, en los términos del artículo 384 del CGP.

**I. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Como fundamento fáctico la entidad demandante expuso que el día 05 de junio de 2015 celebró contrato de arrendamiento financiero leasing N° 179423, con la señora Ruth Betty Ortiz Padilla respecto de:

- Inmueble ubicado en la Avenida 4 y 5 calle 7N Lote #1 Urbanización la Ceiba Industrial de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-40992.
- Inmueble ubicado en la Calle 7N Avenida 5 y 6 Urbanización La Ceiba Industrial de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-40993.

Indicó que, los bienes objeto del contrato tienen un valor \$2.465.820.000, que el plazo del contrato inicialmente fue de 120 meses, con un canon extraordinario inicial de \$465.820.000 y un canon de arrendamiento discriminado en el Anexo de Iniciación del Plazo del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 179423, visto a folios 11 al 13.

Realizándose un Otrosí a la Operación de Arrendamiento Financiero Leasing el 18 de julio de 2016, con un valor a reestructurar de \$1.992.792.072 e incrementando el plazo en 68 meses, quedando un plazo total de operación de 188 meses, lo cual se evidencia a folios 14 y 15.

Alegó el extremo actor que la demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento e incurrió en mora en el pago de los meses enero y julio del 2018, configurándose así la cláusula vigésima del contrato, terminación unilateral por justa causa por parte de Leasing Bancolombia.

## **II. PRETENSIONES.**

La parte demandante solicitó se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 179423, celebrado con la demandada sobre los inmuebles ubicados en la Avenida 4 y 5 calle 7N Lote #1 Urbanización la Ceiba Industrial de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-40992 y en la Calle 7N Avenida 5 y 6 Urbanización La Ceiba Industrial de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-40993.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se ordene a su favor la restitución de los bienes descritos.

## **III. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.**

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 27 de agosto de 2019<sup>1</sup>, mediante proveído de fecha 06 de septiembre de 2019<sup>2</sup> se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a la parte demandada conforme lo establece los artículos 290 al 293 del CGP.

La demandada, se notificó por aviso conforme consta en las certificaciones emitidas por la empresa de Servicios Postales, vistas a folios 58 al 61, y 62 al 65; en tal virtud la demandada Ruth Betty Ortiz Padilla, le otorgo poder a la doctora Eliana Patricia Alvarado López, para que la representara en el presente proceso, solicitando la suspensión del mismo por haberse iniciado el trámite de insolvencia a la demandada.

Dentro del término legal por el cual se le corrió traslado, la demandada guardó silencio.

Puestas así las cosas, ante la ausencia de oposición, en consonancia con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 385 ibídem se proferirá el correspondiente fallo en la forma ordenada por los preceptos legales citados.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Debe anotarse que los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, como quiera que el acto introductorio satisface las condiciones formales que le son propias, los extremos litigiosos están en capacidad para ser parte, la demandante como persona jurídica compareció al proceso a través de representante legal y por conducto de su apoderado judicial, la pasiva corresponde a una persona natural mayor de edad y la competencia dados los factores que la delimitan habilitan a este estrado judicial para conocer del asunto.

---

<sup>1</sup> Folio 37.

<sup>2</sup> Folio 40.

Respecto a la legitimación en la causa no existe reparo alguno pues los sujetos procesales gozan de la misma para ocupar su posición de demandante locador y el demandado locatario, lo que se desprende del documento aportado al proceso como base de la acción, el que valga la pena anotar no fue tachado, ni redargüido de falso. (Fls. 1 - 15).

Conforme al principio general del Derecho Civil, las obligaciones contraídas entre los contratantes deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, en virtud de que son una ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

El contrato de leasing (tomar o dar en arriendo) o credicbail (dar en crédito el arriendo), ha sido regulado mediante los decretos 384 y 913 de 2003, Decreto 1799 de 1994, Decreto 2360 de 1993 y tributariamente mediante los artículos 88 y concordantes de la Ley 223 de 1995.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de Contratos, se encuentra el denominado Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial (leasing) y el Locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un bien que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de un canon periódico en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, se enuncia como sus elementos esenciales los siguientes:

a) La entrega del bien por parte del Leasing al Locatario para uso y goce;

b) La cancelación de un canon periódico por parte del locatario por el uso y goce del bien;

c) La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento Comercial), así como para el Locatario (persona natural o Jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida.

Por su parte, al Locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por el artículo 385 del CGP.

Respecto del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 179423, conforme a lo aseverado en la demanda, y no desvirtuado

dentro del presente proceso, el locatario demandado, no ha cancelado el valor de los cánones de arrendamiento de los meses de enero y julio del 2018, incurriendo en mora de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil., quien de acuerdo a la cláusula vigésima del contrato de leasing, dio por terminado el contrato por justa causa y de acuerdo a la cláusula vigésima novena renunció a los requerimientos de ley.

Infiriéndose de lo anterior que se estructuró la causal de terminación del contrato contenida en el literal C, cláusula vigésima, que trata del no pago oportuno de uno o más periodos de canon de arrendamiento. Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte de la locataria, la renuncia a los requerimientos de ley por parte de la misma y configurándose una de las causales previstas como formas de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, según lo dispone el artículo 384 del CGP.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del bien inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 179423 del 05 de junio de 2015, suscrito por Bancolombia S.A., y la señora Ruth Betty Ortiz Padilla, respecto de los bienes inmuebles ubicados en la Avenida 4 y 5 calle 7N Lote #1 Urbanización la Ceiba Industrial de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-40992 y ubicado en la Calle 7N Avenida 5 y 6 Urbanización La Ceiba Industrial de esta

ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-40993, por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada, señora RUTH BETTY ORTIZ PADILLA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante BANCOLOMBIA S.A., los bienes inmuebles objeto del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.M.L.V. Por Secretaria liquidense.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

JE/HFLP

 Corte Suprema de Justicia
<b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
<b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 137</b>
<b>DE FECHA 14-09-19</b>
 <b>SECRETARIO</b>

## República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

## Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

## Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00273-00**

**PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente del ADRES vista a folios 236 al 241, a través de la cual manifiesta la **imposibilidad** de registrar la medida de embargo sobre los recursos que deba pagar o girar directamente a la demandada Coomeva EPS; lo anterior para los fines que estime pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

(2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

 <b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  DE CÚCUTA</b> <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  NO 137 DE FECHA 19-09-19</b>  <b>SECRETARIO</b>
---

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00273-00**

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 372 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por otra parte se adoptaran las determinaciones necesarias relativas a los actos preparatorios de la prenombrada diligencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales el día **tres (3°) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)** a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

**Se les advierte** que en la misma **se podrá dar aplicación al numeral 9° del artículo citado, esto es, dictar sentencia,** de

conformidad con lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del artículo 78 del CGP.

**SEGUNDO: OFICIAR** al BANCO DE OCCIDENTE y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- para que en el término de diez (10) días se sirvan **informar y certificar** los pagos realizados por transferencia electrónica y/o por cualquier otro modo habilitado para tal fin, por parte de Coomeva EPS a favor de Respirar SAS, **con relación a las facturas que son materia de cobro en el asunto**, precisando la fecha en que tuvo lugar la erogación; para tal efecto, **remítase** copia del mandamiento de pago que contiene la relación de los títulos respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

(2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

 <b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 137 DE FECHA 19-09-19</b>  <b>SECRETARIO</b>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF : EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO-  
DTE: PRODIAGNOSTICO IPS S.A.  
DDO: IPS UNIPAMPLONA  
RAD: 54001-3153- 007-2016-00209-00

Se toma nota del remanente de lo que se llegue a rematar, y de los bienes que por cualquier causa se llegue a desembargar y que sean de propiedad de la aquí demandada, solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta mediante su oficio No. 3428 de 2019 expedido desde su expediente radicado al No. 54001-4003-003-2018-00972-00

Comuníquesele en tal sentido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>137</u> - DE <u>19-09-19</u> SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander

Cúcuta, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO**

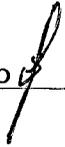
**RAD: 54001-3153-007-2018-00247-00**

Visto el extenso, ambiguo y subjetivo contenido del memorial obrante a los folios 205 a 207 que anteceden presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandada, del cual se extrae como pretensión única que se efectúe compulsas de copias con destino a la jurisdicción penal a fin de que se investigue un presunto fraude procesal, se decide que a ello no se accede; pues hemos de estarnos a lo decidido en la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, y dentro de la cual ninguna alusión se hizo sobre el tema ahora expuesto por la pasiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que si el memorialista a bien lo tiene, acuda directamente ante la autoridad que considere, y ponga en conocimiento de la misma para su investigación, los hechos que considera violatorios de la normatividad penal.

**NOTIFÍQUESE**

  
HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO <u>137</u>
DE FECHA <u>19-09-19</u>
SECRETARIO 

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO DECLARATIVO –Resolución de contrato -.**

**RAD: 54-001-31-53-007-2019-00283-00**

**ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA**

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- No se indicó el domicilio de los sujetos que conforman los extremos de la Litis, requisito exigido en el numeral 2º, artículo 82 del CGP; atributo de la personalidad definido en el artículo 76 del Código Civil, y que **se diferencia del lugar de notificaciones**, sin perjuicio de que coincidan en la municipalidad. Deberá indicarse ello con relación a cada uno de quienes conforman los extremos litigiosos.
- El poder para el ejercicio de la acción fue conferido por el señor Luis Ramiro Restrepo Álzate en una doble condición: **i)** nombre propio y **ii)** como representante legal de la sociedad MAQUINTELIGENTE SAS; sin embargo en el libelo genitor no se determinaron los sujetos que conforman el extremo demandante con suficiente claridad en el sentido de precisar en qué calidad demanda el sujeto en mención, es decir, si actúa en: **a)** nombre propio y a la vez en representación de la mentada sociedad, o **b)** únicamente en nombre propio, o **c)** exclusivamente en nombre de aquella. (numeral 2º, artículo 82 del CGP).
- El poder para el ejercicio de la acción fue conferido para demandar a: **i)** Frank Reinaldo Serafini Salas y **ii)** MAQUINARIA & CONSTRUCCIONES JEF SAS; sin embargo la demanda se dirigió únicamente “en contra del señor FRANK REINALDO SERAFINI SALAS, mayor de edad, identificada con C.E. 387.003, en su calidad de Representante Legal de MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JEF SAS”. Congruencia que deberá corregirse y aclararse en el sentido de precisar e identificar con suficiencia los sujetos que conforman el extremo demandado, dejando claro si el señor Frank Reinaldo Serafini Salas es demandado como persona natural. (numeral 2º, artículo 82 del CGP).
- En la pretensión elevada en el ordinal 1º del acápite denominado “pretensiones” de forma imprecisa se elevan al mismo tiempo dos peticiones, y además se esgrime un fundamento fáctico el cual debe exponerse es en el acápite de hechos de la demanda. (numeral 4º, artículo 82 del CGP).

- En la pretensión primera se solicita, de forma anti técnica y no precisa y enumerada, el reconocimiento de perjuicios, sin especificar el tipo de perjuicio reclamado y su quantum. (numeral 4°, artículo 82 del CGP).
- En la pretensión segunda se solicita la devolución de pagare original firmado por el señor Luis Ramiro Restrepo Alzate, sin enunciar fundamento fáctico o de derecho en que ello se fundamente, dada la naturaleza de la acción intentada y en todo caso, no se explica si se trata de un evento de acumulación de pretensiones. (numeral 4°, artículo 82 del CGP).
- Frente a cada una de las pretensiones deprecadas se señala un espacio para la foliatura sin indicar como tal el número de la misma. (numeral 4°, artículo 82 del CGP).
- La demanda no contiene un acápite denominado como *HECHOS*, o similar, que así permita identificarlos. (numeral 5°, artículo 82 del CGP).
- Por la falta de precisión, enumeración, y claridad, no es posible identificar los fundamentos fácticos en que se fincan las pretensiones, por tanto, deberán expresarse estos en la forma que lo exige el numeral 5°, artículo 82 del CGP.
- En los fundamentos fácticos deberán identificarse los presupuestos axiológicos de la acción intentada. (numeral 5°, artículo 82 del CGP.).
- En los fundamentos fácticos deberá exponerse con suficiencia en que consiste el incumplimiento alegado (numeral 5°, artículo 82 del CGP.).
- De forma anti técnica, se denomina un primer acápite como "DECLARACIONES", sin embargo en su contenido se insertan tanto fundamentos fácticos como pretensiones, estas últimas elevadas también en el acápite de pretensiones, por tanto, no hay claridad y diferenciación en lo que respecta a hechos y pretensiones. (numerales 4° y 5°, artículo 82 del CGP).
- En el poder otorgado se habla de contrato de compraventa, entre tanto, en la demanda se indica que se trata de un contrato de promesa de compraventa. (numeral 5°, artículo 82 del CGP). Como prueba se adjunta un contrato de promesa de compraventa. Por tanto se presenta incongruencia entre el poder, respecto de la demanda, de cara a las pruebas aportadas. En consecuencia debe aclararse dicha situación y efectuar la correspondiente corrección en el poder, toda vez que de persistir dicho error, se configura una carencia de poder. (artículo 75 del CGP, 85, numerales 4 y 5.).
- En el acápite de pruebas se señalan con la nominación del contenido del documento, los instrumentos adosados, en lugar de reseñar el tipo de instrumento, ejemplo: factura, comprobante. Aquello resulta confuso. (numeral 6°, artículo 82 del CGP).
- Dentro del acápite de pruebas se enuncian los fundamentos de derecho y posteriormente, se retoma la petición de pruebas testimoniales, desconociendo así la estructura de la demanda trazada por el artículo

82 del CGP; asimismo se repiten solicitudes con relación a un mismo medio de prueba como es el caso de la petición de prueba pericial y luego posteriormente en el acápite suelto llamado "solicitud", se deprecia concepto por parte de perito. (numerales 6° y 8°, artículo 82 del CGP).

- La solicitud de pruebas testimoniales no se ajusta cabalmente a las previsiones de que trata el artículo 212 del CGP, en tanto que en relación a cada uno de los testigos solicitados, no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba. (numeral 6°, artículo 82 del CGP).
- La parte demandante solicita la práctica de una inspección judicial con intervención de peritos desconociendo el mandato que impone el artículo 27 del CGP que cita: ***"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."*** (numeral 6°, artículo 82 del CGP).
- El juramento estimatorio no cumple con las condiciones del artículo 206 del CGP, comoquiera que no discrimina cada uno de los conceptos sobre el cual versa. (numeral 7°, artículo 82 del CGP).
- En los fundamentos de derecho, de forma impropia, se alegan fundamentos fácticos, contraviniendo así las exigencias dispuestas en los numerales 5° y 8° del artículo 82 del CGP.
- Al indicarse el lugar de notificaciones, no se precisa éste con relación a las personas naturales indicadas en el memorial poder. (numeral 10, artículo 82 del CGP).
- El acta de conciliación aportada no denota que los señores Luis Ramiro Restrepo Alzate y Frank Reinaldo Serafini Salas, comparecieran a la diligencia de conciliación además de en su condición de representantes legales, como personas naturales, luego respecto de ellos en nombre propio no puede entenderse cumplido el requisito de procedibilidad de la conciliación.
- La medida cautelar solicitada no se ajusta a los presupuestos de que trata el artículo 590 del CGP, en tanto que, en el presente asunto se persigue el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad contractual, sin embargo, el bien respecto del cual se solicita la inscripción de la demanda, no pertenece a los demandados, conforme lo exige el literal b) de la norma en cita. Por tanto no se configura la excepción a que hace alusión el parágrafo primero del precitado artículo 590.
- No se acompañó copia de la demanda para el archivo del juzgado como lo exige el inciso 2° artículo 89 del CGP.

- No se acompañó copia de la demanda para el traslado de todos los demandados como lo exige el inciso 2º artículo 89 del CGP.
- No se acompañó la demanda como mensaje de datos en las unidades requeridas, toda vez que debe presentarse tanto para el **archivo del juzgado** como para el traslado de todos los demandados, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP, restando así una unidad por presentar.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. **Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos conforme a las precisiones arriba anotadas. (INCLUYENDO LA DEMANDA EN MENSAJE DE DATOS).**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

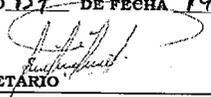
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>137</u> DE FECHA <u>19-09-19</u>  SECRETARIO
--

## República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

## Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

## Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00318-00**

**PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora las misivas vistas a folios 122 y 123 para lo que se estime pertinente.

En atención a lo comunicado a través de oficio N° 5399 del 24 de julio de 2019 -Fl. 424-, procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta desde su proceso radicado bajo el N° 2012-00330, se dispone **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

(2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 137 DE FECHA 19-09-19</b>
 <b>SECRETARIO</b>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00318-00**

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, en aplicación de lo dispuesto por el art. 372 del CGP., se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por otra parte se adoptaran las determinaciones necesarias relativas a los actos preparatorios de la prenombrada diligencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales el día **dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

**Se les advierte** que en la misma **se podrá dar aplicación al numeral 9° del artículo citado, esto es, dictar sentencia,** de

conformidad con lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del artículo 78 del CGP.

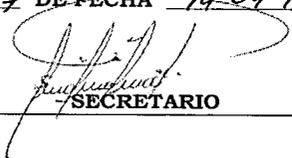
**SEGUNDO: OFICIAR** al BANCO DE OCCIDENTE y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- para que en el término de diez (10) días se sirvan **informar y certificar** los pagos realizados por transferencia electrónica y/o por cualquier otro modo habilitado para tal fin, por parte de Coomeva EPS a favor de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, **con relación a las facturas que son materia de cobro en el asunto**, precisando la fecha en que tuvo lugar la erogación; para tal efecto, **remítase** copia del mandamiento de pago que contiene la relación de los títulos respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

 <b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 132 DE FECHA 19-09-19</b>  <b>SECRETARIO</b>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander

Cúcuta, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: VERBAL – PERTENENCIA – PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD: 54001-3153-007-2017-00450-00**

En atención al memorial obrante al folio 136 que antecede, presentado por el señor Curador Ad-litem designado alas personas indeterminadas demandadas dentro del expediente, a través del cual solicita se fije fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., téngase en cuenta que ello no es procedente en esta etapa procesal; pues hemos de estarnos a lo decidido en auto de fecha 27 de Agosto de 2019, a través del cual se dispuso requerí a la parte actora a efectos de que demuestre que el emplazamiento se efectuó conforme al artículo 108 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

  
HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ

  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

NO 137

DE FECHA 18-09-19

SECRETARIO 

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 54-001-31-53-007-2019-00110-00**

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Doctora Constanza Forero de Raad, en proveído adiado 3° de septiembre de 2019, en el que, en lo pertinente, dispuso: *“Ordenar que el operador judicial de instancia, luego de un nuevo análisis de la demanda ejecutiva, atendiendo a cabalidad lo considerado en esta providencia, librar la orden de pago respectiva.”*

En tal sentido, del estudio de admisibilidad efectuado a la demanda, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas, **previo a dictar la orden de pago:**

- Las pretensiones elevadas en el asunto no resultan precisas y claras, conforme lo exige el numeral 4°, artículo 82 del CGP, por cuanto no se precisa puntualmente el periodo por el cual se cobran los intereses que se reclaman por la suma de \$90'990.903; debe indicarse expresamente la fecha a partir de la cual se solicita, señalando día, mes y año en que la parte demandada incurrió en mora respecto del capital cobrado.
- Con relación al capital y los intereses cobrados, no tiene operancia el juramento estimatorio a que hace alusión el artículo 206 del CGP, lo que su manifestación en el caso

concreta -acápite de pretensiones- torna confusa la pretensión enarbolada.

- No se aportó la demanda en medio magnético para el **archivo** del juzgado, conforme lo exige el artículo 89 del CGP; téngase en cuenta que debe aportarse tanto para el traslado como para el archivo, restando una (1) unidad para aportar.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. **DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS (incluyendo la demanda en medio magnético).** En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

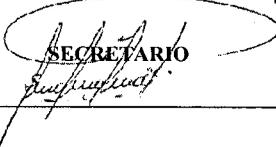
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 137 DE FECHA 19-09-19 SECRETARIO 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF : EJECUTIVO SINGULAR -  
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A..  
DDO: JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELAZCO  
RAD: 54001-3103- 007-2012-00158-00

Se toma nota del remanente de lo que se llegue a rematar, y de los bienes que por cualquier causa se llegue a desembargar y que sean de propiedad del aquí demandado, solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta mediante su oficio No. 3994 de 2019 librado desde su expediente radicado al No. 54001-3103-005-2011-00306-00.

Comuníquesele en tal sentido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN</p> <p>ESTADO No. <u>137</u> - DE <u>19-09-19</u></p> <p>SECRETARIO</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
Cúcuta, dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: ejecutivo – PRIMERA INSTANCIA  
RAD: 54001-3153-007-2017-00374-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia del 28 de Agosto de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada en fecha 12 de Marzo de 2019.

Como quiera que no encuentra el Despacho reparo alguno a la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con el 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
Juez

LAAP/HFLP

<p style="text-align: center;"><small>REPUBLICA DE COLOMBIA</small></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>137</u> DE FECHA <u>19-09-19</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
--

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18º) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** PROCESO DECLARATIVO

**RAD:** 54-001-31-53-007-2019-00278-00

**ASUNTO:** CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Sociedad KTC KOREA CO, presentó demanda declarativa contra CARBOEXCO CI LTDA, con ocasión al presunto incumplimiento del contrato de compraventa de carbón suscrito entre las partes el día 31 de julio de 2009.

2. La parte actora presentó la demanda ante los jueces civiles del circuito de barranquilla (Fl. 1), con fundamento en el numeral 3º, artículo 28 del CGP, este es, el relativo al lugar de cumplimiento de las obligaciones (Fl. 14).

3. Las diligencias del asunto correspondieron inicialmente, al Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla. (Fl. 128).

4. El Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, a través de providencia adiada 12 de agosto del año en curso, rechazó la demanda por competencia, ordenando su remisión a los jueces civiles del circuito de la ciudad de Cúcuta, tras considerar

básicamente que: **i)** el domicilio del demandado es la ciudad de Cúcuta; y **ii)** el numeral 3º, artículo 28 del CGP no es aplicable al asunto: *“Toda vez que el lugar de cumplimiento del negocio jurídico no es la ciudad de Barranquilla sino cualquier puerto principal de ASIA, en razón a que Barranquilla es apenas el puerto de embarque y por ello se aplica la regla general de competencia; ósea, el domicilio del demandado.”*.

5. Asignadas por reparto las diligencias a esta judicatura<sup>1</sup>, previo estudio del líbello y sus anexos, se advierte la **falta de competencia de esta Sede Judicial**, por tanto, deberá procederse conforme lo señala el artículo 139 del CGP, esto es, formular el conflicto de competencia, con base en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que la competencia, no es otra cosa que la manera como la ley asigna y distribuye el trabajo judicial para los casos concretos entre los varios jueces o tribunales de una misma jurisdicción, con tal fin el legislador ha tomado en consideración distintos factores, el objetivo, subjetivo, territorial, funcional o de conexión. En lo que atañe al factor territorial, que interesa al asunto en esta oportunidad, los numerales 1º y 3º en su tenor literal preceptúan que:

**“Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los **procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un **negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de**

<sup>1</sup> Según acta de reparto de fecha 27 de agosto de 2019, Fl. 132.

**cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Como se advierte, tal como lo ha señalado el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso, parte general, página 245, en nuestro estatuto procesal civil vigente, **la competencia en razón al territorio está orientada por fueros;** respecto de los cuales se ha dicho que son exclusivos “si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro”, o **recurrentes por elección**, “si el **actor puede elegir entre varios**”.

Tal es el caso que se presente en un proceso de naturaleza contenciosa que tenga su origen en un negocio jurídico, en la medida que el demandante podrá optar para efectos de determinar el juez competente en razón al territorio ya sea por el domicilio del demandado, ora por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En ese contexto señálese que: **(i)** el proceso bajo estudio es de naturaleza contenciosa; y **(ii)** la controversia puesta a consideración se origina en un negocio jurídico, este es, el contrato de venta de carbón celebrado el día 31 de julio de 2009, entre la sociedad KTC KOREA CO –parte demandante- suscribió con CARBOEXCO CI LTDA –extremo demandado- respecto del cual, se alega el incumplimiento por parte de la demandada.

Luego entonces, el demandante podía elegir, para efectos de definir la competencia territorial, entre el juez del domicilio del demandado (artículo 28, núm. 1, CGP) o el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (artículo 28, núm. 3, CGP), optando como se aprecia en el acápite de competencia, por la última opción, de ello que, dirigiera la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Barranquilla (Reparto).

Ahora bien, verificado el contenido del contrato aportado con la demanda –documento traducido- folios 59 al 78, contrario a lo

concluido por el Juzgado Trece Civil Oral del Circuito de Barranquilla, dicha municipalidad ciertamente corresponde al lugar del cumplimiento de diversas obligaciones que emanan del contrato descrito con antelación, tales como las que pueden apreciarse en las cláusulas que refieren al precio, pago (presentación de documentos), particularmente el extenso ítem de “condiciones de embarque”, en las que de forma expresa se señalan diversas cargas a cumplir en el puerto de embarque, esto es, en la ciudad de Barranquilla.

Es que, justamente el puerto de dicha localidad es señalado como el puerto de embarque, punto de partida de las operaciones que se concertaron en el contrato en mención. En ese entendido, la interpretación del juzgado remitente sobre el particular no se compadece con la literalidad del contrato adosado con el líbello genitor.

Sobre el punto en estudio, importa traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en proveído AC6076-2016, expediente radicado N° 11001-02-03-000-2016-02538-00 de fecha 13 de septiembre de 2016, en un caso similar al que nos ocupa, donde justamente operaban fueros concurrentes:

*“Es decir, alrededor de las acciones de responsabilidad civil extracontractual el legislador prevé una **competencia territorial concurrente**, en tanto, potencialmente están llamados a conocerla el funcionario del domicilio de la parte opositora (num. 1°) y el del lugar donde acontecieron los hechos objeto de debate (num. 6°).*

*Ahora, **determinar ante cuál de ellos acciona, es del resorte exclusivo del demandante**; solo a él le corresponde, por lo menos en principio, decidir dónde radica la demanda; escogencia que, cuando ha sido ejercida con sujeción a las prescripciones legales, **el administrador de justicia no puede alterar.***

*«(...) Suficientemente conocido es que cuando existen fueros concurrentes dentro del factor territorial, la competencia se determina por la elección del demandante, quien es el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley; por ende, en esos eventos, **el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, desconocer tal selección, porque aquí tiene primacía la voluntad de quien formula la demanda, todo**, claro está, sin perjuicio de que el demandado objete dicha escogencia, a través de las herramientas*

*procesales previstas para ese preciso fin»* (CSJ SC. Auto de 20 de octubre de 2010, Radicación #11001-02-03-000-2010-00719-00).

En sintonía con el análisis que precede, fluye la falta de competencia de esta judicatura, en el entendido que el demandante eligió adelantar la acción ante el juzgado del circuito de Barraquilla, encontrándose facultado para dicha elección en virtud de la concurrencia de fueros.

En ese orden de ideas, se impone crear el conflicto de competencia negativo y para que se dirima el mismo se dispone remitir las presentes diligencias a la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, para lo de su cargo, acorde con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento del asunto, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior promover el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la respectiva Oficina Judicial, a fin de que se resuelva el conflicto de competencia. Oficiese y déjense las constancias del caso sobre la salida del expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

Conflicto de Competencia Proceso No. 54-001-31-53-007-2019-00278-00

  
Corte Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 137 DE FECHA**  
*19-09-19*  
*[Signature]*  
**SECRETARIO**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00189-00**

En aplicación de lo dispuesto por el art. 372 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del trámite del asunto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

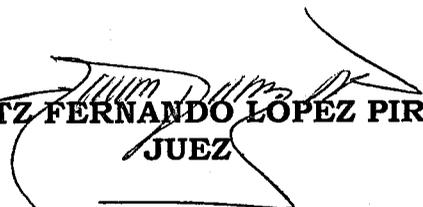
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes y a sus apoderados el día **siete (7°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta (09:30 a.m.)** a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

**Se les advierte** en la misma se podrá dar aplicación al numeral **9** del artículo citado, esto es, **dictar sentencia en ella**, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde

la demanda; asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, asegurando la comparecencia de los citados y los testigos.

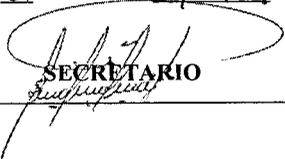
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

  
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**  
**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
NO 37 DE FECHA 19-09-19**

  
**SECRETARIO**